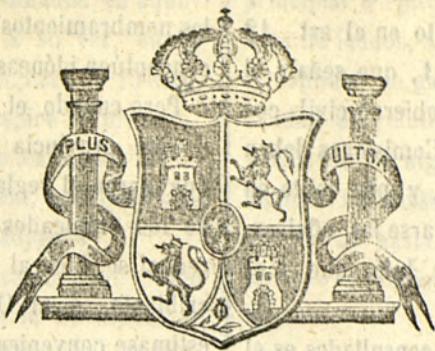


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 90.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De la Gaceta núm. 88.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Los momentos que preceden al acto solemne de unas elecciones generales, son los mas propios para que los pueblos ejerzan con la mayor amplitud todas sus libertades, pero no pueden servir de ocasion para que los Gobiernos olviden ninguno de sus deberes.

V. S. sabe ya hasta qué punto pone el Gobierno empeño en que las elecciones próximas se realicen sin género alguno de presion sobre la voluntad de los electores: todos, sin distincion alguna de opiniones, podrán ir con igual libertad y con idénticas garantías á las urnas á depositar su sufragio en favor del que crean mas digno de representar á su país, siendo el elector en ese concepto, verdaderamente inviolable por las opiniones que profese, y por el voto que emita; pero no seria amplitud plausible, sino criminal omision y debilidad indisculpable, la que permitiese, á la sombra de derechos tan sa-

grados, los ataques á las instituciones fundamentales del país, y singularmente á la forma de gobierno monárquico constitucional y á la persona del Rey, amparados por la Constitucion y las leyes.

No es el período electoral una suspension de las garantías que aseguran las bases del Estado y de la sociedad española contra la licencia de las malas pasiones cuyos efectos sintieron nuestros pueblos en tan recientes como dolorosos escarmientos, y el Gobierno, por lo mismo que tiene tranquila su conciencia contra las acusaciones de coaccion, tiene firme y decidida su voluntad para reprimir, ahora como siempre, dentro y fuera del período electoral, lo que la legislacion del país no permita y autorice.

Así, pues, si bien V. S. consentirá, y protegerá, si necesario fuese, las reuniones de electores ó de vecinos de los pueblos, sin considerar para ello el pensamiento que les guía ni las opiniones de las personas á quienes deseen elegir ó apoyar, y autorizará, y prevendrá á otros funcionarios que autoricen, los impresos, manifiestos ó publicaciones que se dirijan á esos mismos fines, no permitirá que con tal pretexto se haga manifestacion ni excitacion pública que ataque á lo que siempre es, con arreglo á las leyes, sagrado é inviolable. No ya sólo la ley de imprenta, sino el Código penal, contienen preceptos, que las mismas revoluciones triunfantes sólo olvidan en los primeros dias de delirio, porque son la salvaguardia de todo orden establecido y de todo organismo político que no carezca de sentido de su propia conservacion.

Los artículos 182 y 186 del Código penan como delitos contra la forma de gobierno las aclamaciones, lemas, discursos, reparticion de impresos que

provocaren al cambio del Gobierno monárquico constitucional por cualquiera otro, y claro es que las reuniones que se convocaran ó anunciaran en términos que contuvieran ataques de esa índole no podrian considerarse como licitas, y los artículos del 189 al 197 determinan la responsabilidad penal en que incurren los que en esa forma las convocan, los que den lugar á que en ellas se cometa cualquier delito contra el orden público, y aun los que asistan á ellas si no se separan al ser intimada su disolucion por la Autoridad.

No puede eludirse tampoco el cumplimiento de la ley de imprenta y la represion de los delitos que en ella se castigan; y si en cuanto se relacione con actos del Gobierno, de los Ministros y de las Autoridades cabe observar en ciertos limites una amplia tolerancia, pues al fin, el voto popular sobre ellos va á pronunciarse, no hay la misma razon para consentir sin inmediata represion ataque alguno directo ni indirecto contra las instituciones fundamentales, que no están sujetas á ese fallo.

Me dirijo á V. S., y como representante más directo suyo, encargándole el mayor celo y energia en el cumplimiento de estas instrucciones; y lo hago en nombre de todo el Gobierno, seguro de que hallará en todas las demás Autoridades de la provincia de su mando la más asidua y eficaz cooperacion para el exacto cumplimiento de tan importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 81.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretacion de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecucion de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organizacion y administracion de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separacion segun su objeto, se fije la atencion del Gobierno y adopte una resolucion general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institucion de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposicion abarcar todo, y menos cuando no se tenia conocimiento absolutamente exacto de la situacion verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo período de 10 años no han rendido cuenta ni facilitado el mas pequeño dato.

Para salir de esta situacion extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda mas próspera; y demostrando lo incompleto de

los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institucion si queria llegarse al fin propuesto, vino á continuacion la nueva ley y reglamento como demostracion palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean mas eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situacion: y por último, que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precision y exactitud, puesto que ellos, y nadie mas que ellos, han de ser los mas beneficiados.

Con la resolucion de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su mision por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material é instalacion, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razon por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el artículo 52 de aquel, hay absoluta precision de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaracion, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del art. 48 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «qué ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta,» y «si podrán alquilar un

edificio para su instalacion,» tampoco puede haber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislacion económica, no puede menos de sujetárseles á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirseles del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ageno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligacion, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios; pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ambos destinos, su resolucion no puede menos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administracion y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiende el espíritu del art. 51 del reglamento, no puede menos de considerarse á la Administracion municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso, tambien consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administracion civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comi-

sion de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entonces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial solo, si así lo estimase conveniente la Comision. Objeto de consultas ha sido la Ordenacion de pagos y la Intervencion, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendicion de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta solo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de *haber* es el producto del contingente de los Pósitos, y las del *debe* solo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningun otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de *debe* y *haber* por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confian y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 48 del reglamento como en la regla 9.^a de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendicion de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fue hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atencion á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento

actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte establecida, y la instruccion especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 antes citada, estas últimas en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas, y oido el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.^a Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.^a La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposicion primera.

4.^a Los gastos de instalacion de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposicion primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comision permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificacion de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificacion empezará á regir desde 1.^o de Julio de 1878.

5.^a Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administracion civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comision permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo

prevenido en el art. 50 del reglamento.

Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose solo el estrictamente necesario á juicio de la Comision.

6.ª Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la Real orden instrucion de 31 de Mayo de 1864.

7.ª La contabilidad se llevará con estricta sujecion á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.º del reglamento vigente de Pósitos.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11

de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el tambien improrogable plazo de 15 dias, contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.ª Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los Boletines oficiales por espacio de tres dias.

Disposiciones transitorias.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán el celo de estas en aquellas

provincias en que las referidas Comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Y en cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta Real orden, pre-

vengo á los Alcaldes que aun no han rendido las cuentas de Pósitos, que al verificarlo fijen en las mismas el contingente que han de satisfacer á la Comision permanente, á razon de 10 céntimos de peseta por cada fanega del total cargo de paneras, y una peseta por cada 100 de las que resulten en la del arca, y que los Alcaldes que ya las hubieren presentado ingresarán en la Depositaria de fondos provinciales la diferencia de la cantidad que hayan dejado de satisfacer de menos por el contingente con arreglo á lo que se dispone en la referida Real orden.

Burgos 26 de Marzo de 1879.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

PÓSITOS.

Resúmen general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

PROVINCIA DE.....

PERÍODO DE 1877-78.

Número de esta provincia, por orden alfabético, que tienen Pósitos.	Entradas que forman el cargo de las cuentas de panera y del arca en		Salidas que forman la data de las cuentas de panera y del arca por repartimientos y otros gastos.				Número de labradores socorridos en este periodo.	Cantidades que les fueron repartidas en			Importe de la relacion de deudores como capital repartido y á realizar.			Capital pasivo á convertir segun resulta del inventario general de cada Pósito por créditos, suministros, efectos y anticipos.					
	Granos.		Metálico.		Granos.			Metálico.		Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.			
	Fanegas.	Cuart.	Pts. cénts.	Fanegas.	Cuart.	Pts. cénts.		Fanegas.	Cuart.	Pts. cénts.	Fanegas.	Cuart.	Pts. cénts.	Fanegas.	Cuart.	Pts. cénts.	Fanegas.	Cuart.	Pts. cénts.

El Secretario,

(Provincia)

de

de 1879.

El Gobernador,

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 de Febrero último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gobernacion lo siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la instancia promovida por el Ayuntamiento de Alhaurin el Grande, provincia de Málaga, en solicitud de que se le declare exento de responsabilidad por las supuestas faltas en el uso del papel sellado en los libros de Contabilidad de los Pósitos, denunciadas por el Visitador de la Sociedad del Timbre. En su vista, y resultando que por Real orden de 2 de Febrero de 1878 se mandó dejar en suspenso la cuestion que por aquella Corporacion se ventilaba, sin acrecer ni decrecer derecho alguno hasta que por ese Ministerio se resolviera el expediente por

aquella incoado, el cual se contraia á depurar si las obligaciones de los Pósitos debian extenderse una en cada pliego, ó todas ellas unas á continuacion de otras, formando un libro necesario para la contabilidad de los mismos. Resultando que por Real orden fecha 30 de Marzo último, comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., se reconoce que al declararse en la regla 14 de la Instrucion de 28 de Enero de 1862 que los libros de obligaciones se lleven en el papel hoy del sello undécimo, no se modificó el art. 17 de la Real cédula de 2 de Julio de 1792, en que se dispone que las mencionadas obligaciones se sienten en el libro, escusando por este medio el otorgamiento de escrituras separadas; y Considerando que de hacerse, como el Visitador de la Sociedad del Timbre pretendia, á mas de originarse á los labradores los gastos que sin género alguno de duda trató de evitarles la mencionada disposicion, se faltaría al espíritu y letra de la Real orden de 28 de Enero de 1862, de la Instrucion de 31 de Mayo y Real orden de 24 de Junio de 1864 y de la ley de 26 de Junio de 1877; S. M., en

vista de lo manifestado por ese Ministerio, y de conformidad con el parecer emitido por la Direccion general de Rentas Estancadas, se ha servido declarar irresponsables al Ayuntamiento de Alhaurin el Grande por las supuestas omisiones de papel sellado en los libros de obligaciones de Pósitos, denunciadas por el referido Visitador. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y conocimiento del Ayuntamiento de Alhaurin el Grande en esa provincia.»

Al comunicarla á V. S. para su inteligencia y con el fin de que le sirva de norma en cuantos casos de igual naturaleza se presenten, le prevengo la circule en el Boletin oficial de esa provincia y me acuse recibo de la presente comunicacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Burgos 24 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Luis Garrido.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 24 del actual me dice lo siguiente: «Circular. Debiendo terminar en 30 de Abril próximo el contrato que la Hacienda tiene celebrado con la sociedad arrendataria del timbre, los Representantes de esta, considerando que el periodo electoral, durante el que ha de permanecer en suspenso el servicio de inspeccion, excede del que falta hasta la expresada fecha, han resuelto declarar cesantes á los Delegados en esa provincia D. Mariano Lapre y D. José Delgado Vargas, cuyo cometido termina en 31 del actual. Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y conocimiento del público, por medio del Boletin oficial de esa provincia, y del cual remitirá un ejemplar á este Centro directivo, he acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones.

Primera. Que para el día 30 de Abril próximo remita V. S. una nota detallada, en la cual se haga constar por orden de presentacion todos y cada uno de los expedientes incoados por dichos funcionarios que se encuentren por ultimar y hayan sido presentados

en esa Administracion, especificando el número del expediente dado por la visita, entidad contra quien se dirija, responsabilidades pedidas por la misma en concepto de reintegro y multa, estado en que el expediente se encuentra y observaciones, en cuya casilla se expresará la causa de no haberse ultimado.

Segunda. Que durante el citado mes procure V. S. se liquide á la visita la tercera parte que le corresponda en los expedientes fallados y que se hayan realizado las responsabilidades impuestas, teniendo en cuenta para su formalizacion lo dispuesto por la Direccion del Tesoro público en órdenes de 18 de Setiembre de 1876 y 21 de Enero de 1877.

Tercera. Que procure V. S. dar el mayor impulso posible á la terminacion de los expedientes que se hallen tramitándose en esa oficina, para facilitar la liquidacion definitiva de que ha de ser objeto el contrato de la Hacienda con la Empresa.

Cuidará V. S. que tanto por la Intervencion de esa oficina, como por el Negociado de Estancadas, se dé el mayor impulso á cuantos asuntos se relacionen con la sociedad cuyo contrato termina.

Del recibo de la presente comunicacion y de cumplir cuanto en la misma se previene se servirá V. S. darme oportuno aviso.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 28 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Luis Garrido.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 27 del actual, número 86, se halla inserta la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas que á la letra dice así:

«Esta Direccion ha acordado poner en conocimiento del público que en fin de Abril próximo se retirarán de la venta los sellos de guerra de 5 y 15 céntimos y todos los de comunicaciones, excepto los de un céntimo.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden del 15 del corriente, los sellos de dichas clases que al terminar Abril resulten en poder de particulares se utilizarán y circularán durante el mes de Mayo, á la vez que los nuevos de Correos y Telégrafos que en 1.º del mismo deben emitirse; y pasado este, se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor. Para satisfacer los derechos de timbre podrán las Empresas periodísticas presentar indistintamente durante el precitado mes de

Mayo los sellos de comunicaciones que se retiran y los de Correos y Telégrafos que se emiten.

Por consecuencia de la facultad que se concede á los particulares para utilizar los sellos que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los de nueva emision, quedará reducido el cange á los que resulten en los estancos y expendedurías que hayan satisfecho su importe al contado.

Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos sirven para satisfacer tanto el valor del porteo ordinario de las cartas, impresos y certificados, como el sobre-precio establecido por la ley de Presupuestos de 1877-78, y asimismo para los telegramas, fijándose en estos además del sello que les corresponde, el de 5 céntimos en equivalencia del de guerra de igual precio que hoy llevan.

Continuarán expendiéndose las tarjetas postales que ahora circulan; pero en vez de los sellos de guerra que en la actualidad requieren, se pondrán los de Correos y Telégrafos.

Madrid 26 de Marzo de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periodico oficial para su conocimiento.

Burgos 29 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Luis Garrido.

No habiendo sido dable entregar á D. Manuel Lopez Fariñas, Jefe económico que fue de esta Administracion en el mes de Noviembre de 1872, copia del pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de la cuenta del sello del Estado rendida por el mismo, por desconocerse su domicilio, por el presente se cita y emplaza á dicho D. Manuel Lopez Fariñas, para que bien por sí ó por legítimo apoderado se presente en esta Administracion á recoger copia del citado pliego de reparos para que pueda contestarlo en el improrogable término de dos meses desde el dia siguiente de este emplazamiento, segun disponen los artículos 62 al 65 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 29 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Luis Garrido.

Procedentes de comiso se venden en subasta pública el dia 16 del próximo Abril á las 12 de su mañana en el local que ocupa esta Administracion, y por pujas á la llana, los géneros siguientes:

Pañuelos de seda.

Cuarenta y nueve pañuelos de seda foular para fichú, de varios colores, tasados á 65 céntimos de peseta cada uno.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

Burgos 31 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Luis Garrido.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Castil de Peones.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, con la dotacion de 200 pesetas anuales pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes pueden mandar sus solicitudes al Presidente en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Castil de Peones 20 de Febrero de 1879.—Hermenegildo Gonzalez.

Alcaldía de Avellanosa de Muñó.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el mozo Eulogio Carnicero Camarero el dia 22 del actual é ignorándose su paradero, encargo á las autoridades que caso de ser habido le pongan á mi disposicion por ser de suma necesidad el que se presente en casa de sus padres.

Avellanosa de Muñó 27 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Señas del mozo.

Edad 18 años, estatura alta, pelo negro, barba nada, color moreno, viste pantalon de pana en mediano uso, chaqueta de sayal usada, anguarina vieja de sayal, gorra de pelo negro y calza albarcas remendadas.

Alcaldía de Nava de Roa.

Por renuncia del que la desempeñaba, fundada en motivos de salud, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con mas 150 pesetas tambien anuales por razon de renta de casa y envás, exencion del pago de consumos si se recauda por repartimiento y opcion á suerte de leña y demás aprovecha-

mientos vecinales, por la asistencia de 20 familias pobres.

El facultativo podrá contratar con el vecindario, del que reunirá de 1000 á 1200 cántaras de vino en la recoleccion, segun ha venido establecida la costumbre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de copia de su título profesional y relacion de méritos y servicios al Alcalde presidente en término de 30 dias, pasado el cual se proveerá.

Nava de Roa 25 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Cipriano Aparicio.

Alcaldía de Ameyugo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo y el de Encio unidos, con la dotacion anual de 40 fanegas de trigo, facultándole además para que contrate particularmente con los vecinos del pueblo de Bugedo inmediato á este.

Los aspirantes que gusten hacer oposicion á dicha plaza pueden hacerlo en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio, dirigiendo las solicitudes al Alcalde.

Ameyugo 26 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Tomás Santayana.

Alcaldía de Fresno de Riotiron.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo con el sueldo anual de 44 fanegas de trigo valenciano, y además se calcula que empleará unas 3000 herraduras.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Fresno de Riotiron 25 de Marzo de 1879.—Eustaquio Alcalde.

Anuncios particulares.

El dia 29 de Marzo próximo pasado desapareció de la calle de la Merced de esta Ciudad un perro de caza de nueve meses, de las señas siguientes: el pescuezo blanco, con dos lunares en las carrilleras, cuatro lunares grandes desde el pescuezo hasta la cola, la boca muy ancha y el rabo medio cortado. Quien le haya recogido se servirá entregarle á Santiago Garcia en dicha calle, núm. 36.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.